

DEV

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGRICOVIAL S.A. Y PREVIO A PROVEER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES QUE INDICA**

**RES. EX. N° 4 / ROL D-187-2021**

**Santiago, 25 de noviembre de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, “R.E. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO D-187-2021**

1° Que, con fecha 06 de septiembre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-187-2021, con la formulación de cargos en contra

de la sociedad Agricoval S.A. (en adelante e indistintamente, “la Empresa”, “Agricoval” o “el titular”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada con fecha 14 de septiembre de 2021, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1176326267782.

2° Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, y en el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, el infractor tiene un plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”). A su vez, el artículo 49 de la LO-SMA, establece un plazo de 15 días para presentar los descargos correspondientes.

3° Que, con fecha 20 de septiembre de 2021, estando dentro de plazo legal, el Sr. Fernando Molina Matta, actuando en representación de la Empresa, presentó un escrito en el cual se solicita – en lo principal – una ampliación del plazo para presentar un PdC.

4° Que, con fecha 23 de septiembre de 2021, mediante la RES. EX. N° 2 / ROL D-187-2021, esta Superintendencia resolvió la solicitud de ampliación de plazos. Dicha resolución se notificó mediante carta certificada con fecha 28 de septiembre de 2021, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1176329043369.

5° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 06 de octubre de 2021, Fernando Molina Matta, en representación de Agricoval, presentó ante esta Superintendencia un PdC. En dicha presentación se solicitó a esta Superintendencia otorgar el carácter de reservado a los costos incurridos y estimados de todas las acciones del PdC, no siendo publicados en el portal SNIFA ni tampoco divulgados a terceros por revestir dicha información el carácter de sensible, al estar directamente relacionada con los derechos de carácter comercial y económico de Agricoval S.A.

6° Que, a través de Memorandum D.S.C. N° 751, de 15 de octubre de 2021, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PdC al Fiscal, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

## **II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGRICOVAL S.A.**

7° Que, e la Empresa presentó dentro de plazo el PdC y no cuenta con los impedimentos señalados en los literales a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012, ni los enunciados en el artículo 42 de la LO-SMA.

8° Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto de la aprobación o rechazo del PdC presentado, se solicitará a la Empresa incorporar las observaciones que se indicarán en lo resolutivo del presente acto, orientadas a complementar el programa propuesto de forma que éste dé cumplimiento a los contenidos y criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012.

**III. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR AGRICOVIAL S.A.**

**A. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente**

9° Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

10° Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, marzo de 2018).

11° Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece -respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

12° Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración

---

<sup>1</sup> BERMUDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

*de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*

13° Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos, o relacionada con ellos.

14° Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

15° Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“(…) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* (el destacado es nuestro).

16° Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno revisar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se ha producido una afectación a los derechos de carácter comercial o económico -y que en consecuencia se ha configurado la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia-, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>2</sup>: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de

---

<sup>2</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

17° Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa.

18° Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto- el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

**B. Alcance de la reserva de información solicitada por Agricovial S.A.**

19° Que, mediante su presentación de 6 de octubre de 2021, solicitó que, *“en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 34 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, se sirva declarar la reserva de la información relativa a los costos incurridos y estimados de todas las acciones del PdC, no siendo publicados en el portal SNIFA ni tampoco divulgados a terceros por revestir dicha información el carácter de sensible, al estar directamente relacionada con los derechos de carácter comercial y económico de Agricovial S.A.”*

20° Que, de acuerdo a lo señalado *“dichos costos forman parte de un proyecto de inversión en mejoras integrales del Proyecto de mi representada, y se trata de información que esta parte se ha esmerado en mantener en secreto por cuanto su divulgación podría afectar sus derechos comerciales y ventajas competitivas en el mercado en que se desempeña, tanto frente a competidores, proveedores deudores y acreedores, quienes podrían tener acceso a información sensible que no es de público conocimiento”*. Así, se fundamenta que *“la presente solicitud cumple con los criterios de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que han sido desarrollados por el Consejo para la Transparencia, y aplicados por esta Superintendencia en similares solicitudes, vale decir, que la información debe: “a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter*

*proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo). Tales requisitos concurren plenamente respecto los costos de cada una de las acciones del PdC que se presenta, toda vez que: (i) la empresa no tienen la obligación de publicar estos costos a otra entidad fiscalizadora u otras personas, de manera que no es generalmente conocida ni de fácil acceso; (ii) se trata de información que puede impactar directamente en el mercado en que Agricovial S.A. se desenvuelve, afectando su desempeño comercial a futuro, por lo que urge mantener su secreto; y (iii) tiene un valor comercial precisamente por ser secreta, ya que su divulgación producirá mejoras o avances competitivos frente a mi representada.”*

**C. Análisis de la solicitud de reserva de información**

21° Que, a continuación, se procederá a revisar si resulta procedente acceder a la reserva de información solicitada por la Empresa, en virtud del artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, esto es, si su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de sus derechos de carácter comercial o económico.

22° Que, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por la Empresa, recae sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los costos asociados a la ejecución de las acciones de un PdC. En efecto, existe un interés público comprometido sobre la publicidad de dicha información, dado que permite el control ciudadano de la decisión que se adopte sobre el PdC<sup>3</sup>, en tanto los costos globales de cada acción es información que es utilizada por esta Superintendencia en el análisis de eficacia, verificabilidad y seriedad de las acciones propuestas por Agricovial por lo que no es posible acceder a su reserva.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el PdC ingresado a esta Superintendencia con fecha 06 de octubre de 2021 por Agricovial S.A. y **PREVIO A RESOLVER** su aprobación o rechazo, incorpórese las siguientes observaciones al mismo:

**A. Observaciones Generales**

**1. Acción asociada al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).** De conformidad a lo dispuesto en la R. E. N° 166/2018, artículo 13, los PdC cuya resolución de aprobación sea emitida a partir del día 23 de febrero de 2018 requieren ser cargados en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) de esta Superintendencia. En este marco, para posibilitar la carga del

---

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 25 de enero de 2013, Rol 6193-2012, Considerando 16: “Que la publicidad de los actos del Estado, en particular de la información que éste ha recogido a través de sus órganos, debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos. Empero, ello no puede llegar al extremo de dañar o abrogar los atributos de personalidad. En definitiva, se trata de resolver – caso a caso – en qué medida la información es necesaria para conocer la justificación de las decisiones de autoridad y, por lo mismo, hasta qué punto el derecho a la privacidad puede o debe replegarse en beneficio de ese objetivo.”

contenido del PdC en el SPDC, ante la eventual aprobación del PdC, se requiere incorporar la siguiente acción:

a) Deberá incorporarse una nueva **Acción por ejecutar**, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*.

b) En la **Forma de implementación** de la nueva acción se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*. En el **Plazo de ejecución** se indicará que esta Acción será de carácter *“permanente”*. En relación a los **Indicadores de cumplimiento y Medios de verificación** asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que *“No aplica”*. En cuanto a los **Costos** estimados, debe indicarse que éste es de \$0.

c) En la sección **Impedimentos eventuales** debe incorporarse lo siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”*.

## B. Hecho constitutivo de infracción N° 1

i. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

1. La Empresa señala que *“En la zona se percibieron olores y se constata presencia de vectores (moscas) y aves rapaces (jotes). La constatación de malos olores y presencia de vectores referidas se respaldan por denuncias de los vecinos, referidas en la sección II.A de la formulación de cargos.”* Al respecto, cabe señalar que dicha descripción es insuficiente y, en consecuencia, se deberán identificar todos los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Respecto de la generación de efectos negativos que se identifiquen, debe describirse y fundamentarse en detalle

las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas.

2. Como base y a modo indicativo para desarrollar lo anterior se deberá seguir lo recomendado por la *“Guía Para La Evaluación De Impacto Ambiental De Proyectos De Planteles Y Establos De Crianza, Engorda, Postura O Reproducción De Animales Avícolas”*<sup>4</sup> del Servicio de Evaluación Ambiental, en donde en el capítulo 3 se identifican los principales impactos ambientales que se pueden generar para un proyecto de este tipo. Se deberá hacer un análisis de especial consideración respecto de eventuales disposiciones de emisiones líquidas en el agua o suelo; emisiones de olores; emisiones a la atmósfera por aumento de la concentración ambiental de material particulado y gases. Cabe señalar que la caracterización de los efectos necesariamente deberá incorporar a lo menos antecedentes de magnitud, intensidad, espacialidad y temporalidad u otro criterio cualitativo o cuantitativo.

ii. *Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados*

3. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos. Las acciones deben propender a eliminar los efectos producidos por la infracción, y en caso que esto no sea posible -lo cual debe ser precisado y encontrarse debidamente justificado-, deben orientarse a la contención y reducción de ellos.

iii. *Plan de Acciones y Metas*

4. **Metas.** Deberá incorporar como meta lo siguiente: *“- Obtener la calificación ambiental favorable del proyecto sometido a evaluación dentro de los plazos comprometidos en el presente Programa de Cumplimiento; - Disminución de un porcentaje del plantel de postura y crianza (aves)”*.

5. **Acción N° 1 (Ejecutada)**

5.1. **Medios de verificación. Reporte inicial.**

En la próxima versión del PdC se deberá acompañar el *“Informe final que contenga fotografías georeferenciadas del sector donde se plantaron los árboles elaborado y firmado por un ingeniero forestal. El informe detallará la especie plantada (eucalipto) y el porcentaje de prendimiento a la fecha de aprobación del PDC, el que deberá ser 80%”*.

5.2. Adicionalmente, deberá acompañar un nuevo informe o complementar el que ya está elaborado, con características técnicas de la franja arborizada, densidad, altura, sistema de riego, protección contra plagas y plano georreferenciado a escala adecuada con superficies plantada. Adicionalmente, deberá incorporar eficiencia esperada y nivel de abatimiento de olores.

---

<sup>4</sup>[https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/02/27/guia\\_evaluacion\\_proyectos\\_planteles\\_avicolas.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/02/27/guia_evaluacion_proyectos_planteles_avicolas.pdf)



5.3. Finalmente, deberá acompañar los registros de gasto/facturas asociadas a la implementación de la medida.

6. **Acción N° 2 y N° 5 (En ejecución)**

6.1. Se deberán combinar ambas acciones en los términos que se indican a continuación.

6.2. **Acción.** Deberá señalar lo siguiente: *“Presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) del proyecto “Mejoramiento Tecnológico Operacional”, que comprenda las modificaciones realizadas a la planta agroindustrial actualmente en operación, y obtención de una RCA favorable”.*

6.3. **Forma de implementación.** Deberá señalar lo siguiente: *“Generación y presentación de una DIA que evalúe el Proyecto Mejoramiento Tecnológico Operacional Agrícola, que considerará al menos la evaluación de partes y obras vinculadas a la formulación de cargos contenida en la RES. EX. N° 1 / ROL D-187-2021.*

*Respecto al plazo de la presentación de la DIA que evalúe el Proyecto Mejoramiento Tecnológico Operacional Agrícola, para efectos de obtener la calificación ambiental favorable: 2 meses.*

*Tramitación diligente de la DIA ante el SEA, conforme al procedimiento legal y hasta la obtención de una RCA favorable para el Proyecto Mejoramiento Tecnológico Operacional Agrícola. Lo anterior, implica responder de forma rápida, oportuna y completa a los Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones que se emitan en el marco de la evaluación ambiental. Respecto al plazo de la tramitación de la DIA que evalúe el Proyecto Mejoramiento Tecnológico Operacional Agrícola, para efectos de obtener la calificación ambiental favorable, corresponderá al plazo legal (art. 18 y 19 de la ley 19.300): 60 días hábiles, prorrogables a 90 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que la declare admisible.”*

6.4. **Plazo de ejecución.** Se deberá indicar “9 meses”.

6.5. **Indicador de cumplimiento.** Se deberá indicar “Obtención de una RCA favorable”.

6.6. **Medios de verificación. Reportes de avance.** Se deberá indicar lo siguiente: *“Copia del Estudio Básico elaborado para la confección del expediente de evaluación. Copia de la carta de ingreso del proyecto al SEA, con timbre de ingreso; Copia de la resolución del SEA que admita a trámite proyecto presentado; Todos los actos administrativos formales de la evaluación ambiental ingresada al SEA, tales como copia de la resolución de admisión de ingreso, los ICSARAs, resoluciones de suspensión de plazos, ICE, RCA favorable, etc. Adicionalmente, en los informes trimestrales se entregarán minutas de avance del proceso de evaluación, una vez que el proyecto haya ingresado a evaluación.”* **Reporte final.** Se deberá indicar lo siguiente: *“Se dará cuenta del cumplimiento de la acción haciendo referencia a los medios de verificación ya informados en los reportes de avance respectivos, documentación de*

costos incurridos. Además, se acompañará copia de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable.”

**6.7. Impedimentos eventuales.** Se deberá indicar lo siguiente: *“1.- Retrasos imputables exclusivamente a la autoridad, tales como suspensiones de plazo decretadas por resolución del Servicio atendida razones de orden o de interés público, tales como aquellas situaciones asociadas al COVID-19 o suspensiones que decreta el Servicio u otros órganos de la Administración, que no estén vinculadas a actuaciones que deba realizar el titular para complementar la información presentada en el marco de la evaluación del proyecto. 2.- Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación.”* **Impedimentos eventuales**

**6.8. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** Se deberá indicar lo siguiente: *“Para los impedimentos antes descritos se activarán las siguientes acciones: 1.- Se dará aviso a la SMA en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución que declara la suspensión o que dispone la hipótesis de retraso del procedimiento, y los plazos de reinicio indicados por el servicio en caso que proceda. 2.- Ante el retraso en la obtención de la RCA se dará aviso a la SMA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción.”*

## **7. Acción N° 3 (En ejecución)**

**7.1.** Respecto del nuevo sistema de estabilización de guano solo se presentan características generales del equipo de volteo. Por lo anterior, y para una correcta evaluación de la acción N° 3 y su acción alternativa N° 8, se deberán acompañar mayores antecedentes que den cuenta del equipo volteador-fuerza tractor, de la superficie, cantidades, tiempos, ubicación y capacidad del sistema de secado, así como las medidas de control de olores, atracción y proliferación de vectores, y cualquier otro efecto o impacto ambiental del sistema. Adicionalmente, deberá incorporar un plan de contingencia y emergencia frente a eventos con potenciales consecuencias ambientales, el cual a lo menos deberá incluir, falla de los sistemas y/o variables operacionales, episodios de olor, aumento de vectores, derrames o afectación componentes ambientales por lluvias intensa, otros.

**7.2.** Adicionalmente, deberá precisar si la implementación de este nuevo sistema de estabilización del guano en la zona de Lo Herrera, será incorporado en la DIA, considerando que correspondería a una actividad de manejo y disposición final de residuos.

## **8. Acción N° 6 (Por ejecutar)**

**8.1. Forma de implementación.** Deberá complementar lo indicado con lo siguiente: *“Se incluirá un sistema de control de correcto encarpado de camión al salir de la planta (sea este camión propio o externo). Adicionalmente, las tolvas de los camiones deberán ser estancas y con carga máxima 10 cm por bajo la altura de barandas”.*

**8.2. Medios de verificación. Reportes de avance.** En la bitácora mensual deberán incluirse fotografías fechadas y georreferenciadas del camión transportista y las condiciones de encarpado.

**8.3. Impedimentos eventuales.** Deberá eliminar el impedimento propuesto e indicar que “*No aplica*”.

**8.4. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** Deberá indicar que “*No aplica*”.

**9. Acción N° 7 (Por ejecutar)**

**9.1** Con la información entregada no es posible evaluar correctamente esta acción por lo que se deben incorporar registros objetivos para el seguimiento de la disminución de aves, lo que incluye facturas de suministros y ventas de productos, facturas de compra de alimento y suministro de energía, registros de generación de guano y facturas de venta de producto, para lo cual se hace necesario establecer valores unitarios de cada variable operacional y proyectar la correspondiente disminución en relación a la disminución de aves.

**9.2 Forma de implementación.** Deberá señalar los planteles respecto de los cuales se hará la disminución de aves, debiendo ser aquellos pabellones identificados en la formulación de cargos y que se encuentran en la hipótesis de elusión. Adicionalmente, deberá indicar la población de aves que está actualmente en cada uno de dichos pabellones y proponer el cronograma de reducción justificando el plazo y la cantidad para cada pabellón en particular.

**10. Acción N° 9 y N° 10 (Alternativas)**

**10.1** Se deberán eliminar estas acciones.

**II. SEÑALAR** que la Empresa deberá presentar un PdC que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.** El PdC refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de

los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**IV. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un PdC. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [matias.carreno@sma.gob.cl](mailto:matias.carreno@sma.gob.cl)

**V. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II–, la Empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. RECHAZAR LA SOLICITUD DE RESERVA DE LOS COSTOS** de las acciones del PdC presentado, en virtud de los argumentos expuestos en la presente resolución.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Agrícola S.A., domiciliada en El Romeral Parcela 11, comuna de San Bernardo, provincia del Maipo, Región Metropolitana; a los denunciados Lorena Maturana Brito, domiciliada en José Joaquín Pérez N° 899; a Marcelo Silva Olate, domiciliado en Los Abetos N° 1370, parcela 23-A; a Juan Fernández Veas, domiciliado en El Radal N° 4878, todos de la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

Asimismo, **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, a Eduardo Andrés Meléndez Valdivia, Karla Karina Macías Carrasco, Sebastián Nelson García Arias, Ricardo Andrés Pérez Contreras, Ricardo Andrés Hidalgo González y Sebastián José Aylwin Correa, a las siguientes casillas electrónicas: [e.melendezv@gmail.com](mailto:e.melendezv@gmail.com); [k.maciasc@yahoo.es](mailto:k.maciasc@yahoo.es); [sebastian.nga@gmail.com](mailto:sebastian.nga@gmail.com); [rperezcon@gmail.com](mailto:rperezcon@gmail.com); [rhidalgog@gmail.com](mailto:rhidalgog@gmail.com) y [sebaylwin@gmail.com](mailto:sebaylwin@gmail.com)

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MCS/JGC**



**Carta Certificada:**

- Agrícola S.A., El Romeral Parcela 11, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.
- Lorena Maturana Brito, José Joaquín Pérez N° 899, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.
- Marcelo Silva Olate, Los Abetos N° 1370, parcela 23-A, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.
- Juan Fernández Veas, El Radal N° 4878, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

**Correo electrónico:**

- Eduardo Andrés Meléndez Valdivia, [e.melendezv@gmail.com](mailto:e.melendezv@gmail.com)
- Karla Karina Macías Carrasco, [k.maciasc@yahoo.es](mailto:k.maciasc@yahoo.es)
- Sebastián Nelson García Arias, [sebastian.nga@gmail.com](mailto:sebastian.nga@gmail.com)
- Ricardo Andrés Pérez Contreras, [rperezcon@gmail.com](mailto:rperezcon@gmail.com)
- Ricardo Andrés Hidalgo González, [rhidalgog@gmail.com](mailto:rhidalgog@gmail.com)
- Sebastián José Aylwin Correa, [sebaylwin@gmail.com](mailto:sebaylwin@gmail.com)

**Rol D-187-2021**